

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 08/07/21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170025900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ	JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA	Auto que resuelve objeción	07/07/2021		
05615318400120210017600	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA	DEMANDADO	Sentencia	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/21 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

clara marcela alzate
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	Julio César Valenzuela Becerra
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2017-00259-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 266
Temas y Subtemas	Objeción trabajo de partición.
Decisión	Accede objeción, ordena rehacer partición.

En el proceso de la referencia se dio traslado del trabajo partitivo presentado por la partidora designada por el Despacho, siendo objetado por la apoderada de una de las herederas.

Admitido el incidente, se dio traslado de la objeción a los demás interesados, siendo descorrido oportunamente.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 509 del Código General del Proceso estipula las reglas referentes a la presentación de la partición, objeciones y aprobación, consagrando que todas las objeciones que se formulen se tramitarán en un solo incidente.

Para elaborar su trabajo, el partidador debe observar las reglas consagradas en los artículos 1391 a 1394 del Código Civil y 508 del C.G.P., esto es: puede solicitar instrucciones a las partes para, en lo posible, realizar el trabajo de acuerdo con éstos; formar hijuela para el pago de deudas, solicitar venta de bienes con el fin de repartir el dinero, procurar que en lo posible no se formen comunidades y si adjudica fundos, tratar que haya continuidad entre terrenos que correspondan al mismo adjudicatario.

Viniendo al caso sub júdice, la partición es objetada por la apoderada de la heredera SALOME VALENZUELA MARIN, quien, por ser menor de edad, está representada por su madre SANDRA JANETH MARIN RIVERA, aduciendo que existe un desequilibrio en la partición al no adjudicarle a SALOME un porcentaje en el bien inmueble, vulnerando los derechos de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Afirma, que en lo relativo a los vehículos automotores su avalúo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, por lo que existe una diferencia importante entre el valor asignado a los vehículos involucrados en este proceso y su valor legal, el cual debe actualizarse por el partidor. Agrega, que es claro que el vehículo de placas CZM-502 es de propiedad absoluta del señor JOSE FERNANDO OCAMPO GOMEZ, quien ostenta el derecho real de dominio y la posesión material hace más de tres años, “por lo que resulta imposible asignar un vehículo que no está dentro del patrimonio del causante”. Por lo anterior, solicita se ordene al partidor tomar los avalúos otorgados por el gobierno nacional a los vehículos y rehaga la partición con criterios de equidad, adjudicando ala cónyuge sobreviviente el 50% que le corresponde como gananciales y el resto por iguales partes entre los herederos.

El apoderado del heredero CRISTIAN CAMILO VALENZUELA CHACON expresa que no existe desequilibrio en la partición, por cuanto todas las hijuelas suman lo mismo, incluida la de la menor SALOME; el hecho de que a la citada menor no se le adjudicó en el inmueble deviene de la decisión del Tribunal Superior de Antioquia que ordenó incluir el vehículo de placas CMZ-502, del cual, según el dicho de la magistrada ponente, dispuso la representante legal de la menor. Afirma que en conversación con el partidor y los apoderados se convino adjudicar así para evitar el menor traumatismo posible a los herederos. Respecto al avalúo de los vehículos dice que es el que de común acuerdo le asignaron las partes, por tanto, no existe yerro en ese aspecto, aunque acepta que por uso se han deteriorado y su precio se ha devaluado, aclara que uno de esos vehículos viene siendo usado por la madre de SALOME. Sobre la propiedad del vehículo CMZ-502, afirma que ya fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia y goza de cosa juzgada.

En términos semejantes se pronunció la apoderada de la cónyuge sobreviviente y otros dos herederos, afirmando que la señora SANDRA JANETH MARIN RIVERA, madre de SALOME, aceptó que por los

derechos de su hija le adjudicaran el vehículo de placas CMZ-502, anexando copia del escrito; que no hay necesidad de actualizar el avalúo de los bienes, pues éstos fueron adjudicados en porcentaje, por último, aduce que la decisión del Tribunal de incluir el vehículo ya mencionado se encuentra en firme.

A continuación, analizaremos los argumentos esgrimidos por la objetante, a fin de dilucidar si la partición se encuentra o no ajustada a derecho.

En lo que respecta a la desvalorización de los vehículos, es cierto que, por regla general, los automotores tienden a depreciarse por su uso; empero, no es posible ahora, en el trabajo de partición, variar el avalúo dado en la diligencia de inventario y avalúos, la cual se encuentra en firme.

En lo concerniente a que el vehículo de placas CZM-502 es de propiedad del señor JOSE FERNANDO OCAMPO GOMEZ, le asiste razón a los apoderados de la contraparte, en el sentido de que el Tribunal Superior de Antioquia ordenó que el citado vehículo hacía parte del acervo sucesoral. No obstante, en la providencia del Superior no se dijo, como lo afirma el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, que la madre de la niña SALOME, señora SANDRA YANETH MARIN RIVERA, dispuso del vehículo y, por tanto, debía responder por el dinero de la venta, sino la supuesta acreedora GLADYS MARIN RIVERA, hermana de la madre de SALOME.

Ahora bien, el Juzgado comparte la opinión de la objetante, en el sentido de que existe una marcada desigualdad en la partición al adjudicarle a la menor SALOME VALENZUELA MARIN, por su derecho herencial, solamente un porcentaje de un vehículo y a los demás interesados parte del inmueble y de los vehículos, pues lo normal en estos casos es que se adjudique a cada uno de los asignatarios derechos en común y proindiviso en todos los bienes sucesorales, conforme al derecho que les corresponda, a fin de que exista equidad entre los asignatarios.

Cabe resaltar que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 44 la primacía de los derechos de los niños, por tanto, hemos de ser muy cuidadosos en vigilar que no se le vulneren sus derechos en la partición.

Por lo anterior, se accederá a la objeción presentada, ordenando al partidor de que adjudique a cada uno de los asignatarios derechos en común y proindiviso en cada uno de los activos y pasivos inventariados, conforme al derecho que les corresponda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ACCEDER a la objeción presentada al trabajo de partición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR al partidor que rehaga el trabajo de partición, adjudicando a cada uno de los asignatarios derechos en común y proindiviso en cada uno de los activos y pasivos inventariados, conforme al derecho que les corresponda.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, siete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 014
Interesada	Luisa Fernanda Aguirre García
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00176-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 105
Temas y Subtemas	Nombramiento Curador
Decisión	Designa Curador, art. 169 y 170 C.C.

La señora LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA, a través de apoderado judicial, solicitan se nombre un curador especial a su hijo ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE, para que realice el inventario solemne de bienes, con el fin de dar cumplimiento al artículo 170 del Código Civil.

La petición trae como fundamentos de hecho, los que se resumen así:

La señora LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA es la madre de ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE, actualmente menor de edad. La peticionaria desea contraer nupcias, por lo que requiere adelantar el presente proceso. El niño carecede bienes.

La demanda fue admitida por auto del 08 de junio del presente año, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Tramitada la petición en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio (art. 21 C.G.P), además, la solicitud reúne los requisitos legales.

Al proceso se allegó el registro civil de nacimiento de ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE donde consta que es hijo de LUISA FERNANDA AGUIRRE GARCIA y ANYERSON OSPINA LOAIZA y que actualmente es menor de edad.

El artículo 169 del Código Civil, modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974, preceptúa:

“La persona que teniendo hijos [de precedente matrimonio], bajo su potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere [volver a] casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia del 15 de marzo de 2000, declaró inexecutable la parte entre corchetes.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional, la expresión “*contraer nuevas nupcias*”, debe ser entendida bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligado por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien, teniendo hijos menores de edad, resuelve contraer matrimonio, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos.

Y el artículo 170 de la misma Codificación, modificado igualmente, por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974, consagra que: “*Habrà lugar a nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

A su vez, el artículo 171 ibídem, modificado también por el artículo 7º de la normatividad citada, establece que el juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretende contraer nupcias, le presente copia auténtica de la providencia por la cual designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores, “*No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos [de precedente matrimonio], o que éstos son capaces*”.

Conforme a lo anterior, se procederá a designar al adolescente un curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. DESÍGNASE como curador especial del niño ANYEER EMILIANO OSPINA AGUIRRE, nacido el 15 de julio de 2017, al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, cel. 300 367 82 50.

2º. Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**